

Santiago, siete de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en este juicio ejecutivo tramitado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-2109-2011, caratulado “Banco del Estado de Chile con Villagra”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad del recurso de casación en el fondo deducido por el ejecutante contra la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de esta ciudad, de fecha ocho de marzo de dos mil veintidós, que confirmó la resolución de primera instancia de quince de octubre de dos mil veintiuno, que acogió el incidente de abandono del procedimiento.

Segundo: Que el recurrente expresa que la decisión de los sentenciadores de declarar abandonado el procedimiento ha infringido los artículos 152 y 153 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que consideraron erróneamente que en la especie concurrían los requisitos para declarar el abandono del procedimiento, sin considerar que su parte realizó gestiones útiles que interrumpieron el plazo de inactividad.

Finaliza pidiendo que se invalide la sentencia y se dicte una de reemplazo que rechace el incidente de abandono del procedimiento.

Tercero: Que en la sentencia cuestionada se acogió el incidente de abandono del procedimiento, teniendo en consideración que *“del examen del proceso se advierte que el ejecutante realizó variadas gestiones útiles, todas con la clara intención de dar curso progresivo a los autos y obtener así el cumplimiento forzado de la obligación, sin perjuicio de aquello la notificación por cédula en virtud del artículo 52 del Código de Procedimiento Civil fue practicada en un domicilio distinto al que señaló el apoderado del ejecutado, de manera que no fue una notificación eficaz para interrumpir el plazo de inacción, por lo que la última gestión útil efectuada en el procedimiento corresponde a la de fecha 29 de julio de 2013, donde se tuvo por acompañadas las publicaciones del remate, entre esa fecha y el 9 de agosto de 2021, data en que el articulista alegó el abandono del procedimiento, ha transcurrido con creces el plazo de 3 años exigido por el inciso segundo del artículo 153 del código de Procedimiento Civil, razón por la cual se configura en la especie la inactividad imputable al demandante, la cual merezca ser sancionada con el abandono de*

procedimiento”.

Cuarto: Que de conformidad con lo reseñado en el motivo que precede, previo examen de las actuaciones, presentaciones y resoluciones verificadas en el proceso durante el período pertinente, se constata en el cuaderno de apremio que el 29 de julio de 2013 se tuvo por acompañadas las publicaciones del remate, por lo que es posible concluir que desde esta última fecha, hasta la solicitud de abandono del procedimiento el 9 de agosto de 2021, se mantuvo la inactividad de las partes por un plazo superior de tres años.

Quinto: Que del análisis de los argumentos de las partes y, en especial, de aquellos invocados por los jueces del fondo, se concluye que los sentenciadores han hecho un acertado análisis de las situaciones fácticas pertinentes a la controversia objeto del incidente, para proceder, a continuación, a efectuar una correcta aplicación de la normativa atinente al caso de que se trata, toda vez que la jurisprudencia de esta Corte ha sostenido que el abandono del procedimiento es una institución de carácter procesal que constituye una sanción para el litigante que, por su negligencia, inercia o inactividad, detiene el curso del pleito, impidiendo con su paralización que este tenga la pronta y eficaz resolución que le corresponde. En el contexto de estos autos, la situación de derecho está circunscrita a lo que dispone el legislador en el artículo 152 del Código de Procedimiento Civil, en orden a que “El procedimiento se entiende abandonado cuando todas las partes que figuran en el juicio han cesado en su prosecución durante seis meses, contados desde la fecha de la última resolución recaída en alguna gestión útil para dar curso progresivo a los autos.”

A su vez, el artículo 153 del mismo cuerpo normativo dispone “El abandono podrá hacerse valer sólo por el demandado, durante todo el juicio y hasta que se haya dictado sentencia ejecutoriada en la causa. En los procedimientos ejecutivos el ejecutado podrá, además, solicitar el abandono del procedimiento, después de ejecutoriada la sentencia definitiva o en el caso del artículo 472. En estos casos, el plazo para declarar el abandono del procedimiento será de tres años contados desde la fecha de la última gestión útil, hecha en el procedimiento de apremio, destinado a obtener el cumplimiento forzado de la obligación...”

Sexto: Que de lo dicho en el motivo cuarto precedente, consta que la última resolución recaída en gestión útil es aquella de fecha de 29 de julio de 2013 que tuvo por acompañadas las publicaciones del remate, para luego sólo realizar gestiones el ejecutante no tendientes a obtener el cumplimiento forzado de la obligación, ya que la solicitud de desarchivo efectuada el 28 de marzo de 2016 y la notificación de tal gestión al abogado del demandado el 24 de noviembre de 2018 no interrumpieron el plazo de inactividad, por cuanto no fue eficaz al haberse practicado en un domicilio distinto al que señaló el abogado del ejecutado, de manera que, tal como resolvieron los jueces de fondo, el incidente de abandono procesal correspondía fuera acogido.

Séptimo: Que por los razonamientos anteriores, el recurso de casación en el fondo que se analiza adolece de manifiesta falta de fundamento, motivo por el que no podrá prosperar.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 782 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el abogado Luis Navarro Egaña, en representación del ejecutante, en contra de sentencia de ocho de marzo de dos mil veintidós dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese y devuélvase, vía interconexión.

Rol N°14.947-2022.-

GUILLERMO ENRIQUE SILVA
GUNDELACH
MINISTRO
Fecha: 07/09/2022 15:52:36

MAURICIO ALONSO SILVA CANCINO
MINISTRO
Fecha: 07/09/2022 15:52:37

LEOPOLDO ANDRES LLANOS
SAGRISTA
MINISTRO
Fecha: 07/09/2022 16:03:41

RICARDO ENRIQUE ALCALDE
RODRIGUEZ
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/09/2022 15:58:06

RAUL PATRICIO FUENTES
MECHASQUI
ABOGADO INTEGRANTE
Fecha: 07/09/2022 15:52:37

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Guillermo Enrique Silva G., Mauricio Alonso Silva C., Leopoldo Andrés Llanos S. y los Abogados (as) Integrantes Enrique Alcalde R., Raul Fuentes M. Santiago, siete de septiembre de dos mil veintidós.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/09/2022 18:30:17

En Santiago, a siete de septiembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

JORGE EDUARDO SAEZ MARTIN
MINISTRO DE FE
Fecha: 07/09/2022 18:30:27